

ELIMINADO 1: Tres palabras: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

En nueve de mayo de dos mil veintitrés, fue turnado a esta Ponencia el recurso de revisión señalado al rubro con tres anexos, remitido por escrito ante este Órgano Garante el día tres de mayo del presente año a las nueve horas con cincuenta minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla a doce de mayo de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** enviado a este Instituto de Transparencia a través de correo electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-4643/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9 de la Ley de la materia, se provee:

ÚNICO. Ahora bien, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: *"ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento..."*

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte

en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448.

 En primer lugar, es importante indicar que, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los **"documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex."**¹

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos. ²

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que el recurrente remitió al sujeto obligado un escrito de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés y alegó como actos reclamados en su medio de impugnación lo siguiente:

"... Dentro de los actos que se reclama, se lista lo siguiente;

En referencia a la solicitud del escrito de copia de minuta de trabajo, enviado el día 02 de marzo del presente año a las oficinas de la Secretaría de Gobernación; sobre la reunión que se celebró el día 16 de febrero las 10:00 am, dónde estuvo él Secretario de Gobernación de San Andrés y personal de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación del Estado, de Puebla, celebrado en la oficinas del Ayuntamiento, donde se trató el tema de cierre clausura de la Iglesia Maradoniana al finalizar la reunión, no se generó ninguna minuta de trabajo o documento oficial, a lo cual por este conducto, pedimos el amable apoyo en validar o ratificar los puntos tratados que se exponen en el escrito que se giró el día 02 de marzo en las instalaciones de la misma Secretaría de Gobernación del Edo. Si en el escrito se omitió algún punto o alguno no coincide con los que ustedes hicieron mención, favor de corregirlo y enviarlo por este conducto.

1. Que la iglesia maradoniana no está constituida legalmente como iglesia, y el local-donde está establecido es propiedad privada ya que se encuentra dentro, de los límites; de la propiedad del dueño.

2. Que la iglesia maradoniana no genera ni ha generado ninguna afectación a las religiones, a la comunidad sanandreseña, a los pueblos indígenas, ni distorsión de los usos y costumbres del municipio, por tal motivo no se puede cerrar ni, clausurar ni cambiar el eslogan de "Iglesia".

3. A su vez, ustedes comentaron, que habría la posibilidad de cambiar el eslogan de "Iglesia", solo si el sacerdote o párroco de San Pedro o San Andrés Cholula, giren un oficio dirigido a la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación del Estado, solicitando no ostentar el nombre de "Iglesia o Templo", y más adelante llevar a cabo una reunión con el dueño de la iglesia maradoniana, y así ver la posibilidad que él acceda a la solicitud.

4. De acuerdo a los puntos antes mencionados, ustedes argumentan que legalmente la iglesia maradoniana puede ejercer su derecho de difusión y culto, dado que el local funciona a puerta cerrada, y que, de acuerdo al marco de la ley, se encuentran imposibilitados para cerrarla, clausurarla, o cambiar el nombre de "Iglesia".

En consecuencia, tal como se observa en la transcripción, no se trata de una solicitud de acceso a la información, en virtud de que no se requirió documentos en los que se plasme el actuar de los sujetos obligados, por lo que, los argumentos vertidos por el recurrente no encuentran apoyo en ninguno de los supuestos indicados en el artículo

²<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la procedencia del recurso de revisión el cual establece:

“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o XII. La orientación a un trámite específico...”

Por tanto, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el numeral antes transcrito, necesarios para la procedencia del medio de impugnación interpuesto por la agraviada, en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Asimismo, se ordena notificar el presente proveído al recurrente en el medio que señaló para ello, en términos de los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.


MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBBH/RR-4643-2023/MON/desechar.